

JUZGADO NÚMERO CINCO

SENTENCIA NÚMERO: 19891

EXPEDIENTE NÚMERO: 19246/2023.

CARATULADO: "BARNI, JESICA ROMINA c/ AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A. (AUBASA) Y OTRO s/DESPIDO."

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025.

VISTA:

La presente causa en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I) Inicia la presente acción BARNI JESICA ROMINA contra AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A. (AUBASA) y contra Ricardo Lissalde persiguiendo el cobro de las indemnizaciones laborales y liquidación final según la liquidación que practica. Manifiesta que ingresó al servicio de la firma demandada AUBASA el 1/09/2014. Refiere que su ingreso se formalizó mediante tres contratos de incorporación con fines probatorios, que supuestamente encubrían la realidad, ya que ella detentaba un empleo de empleada administrativa de gerencia de asuntos legales y su puesto fue Administrativa Tipo A2. Sostiene que la labor se simuló a pesar de todas las consecuencias y padecimientos que esto le generó, y que el ingreso y egreso al servicio se formalizaron mediante una ficha electrónica donde se podían verificar los extremos precitados. Menciona que inicialmente, trabajó de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8 y las 17 hs. en la gerencia de legales de Reconquista 575, Piso 6to.1. Posteriormente, comenzó a laborar en servicios generales, momento en el que se formalizó el producto del maltrato, acoso y mobbing. Asegura que fue trasladada al piso 7 y luego al piso 4to., en el departamento de coordinación general operativa, y más tarde al DOCKSUDE. Señala que su ubicación de trabajo le demandaba mayor lapso temporal y el incremento del trabajo le demandaba quedarse dos o más días de dos horas diarias. Indica que se le exigía trabajar horas extras y le pedían que renunciara a la compensación de dicho tiempo. Afirma haber sido objeto de violencia en el trabajo, incluyendo violencia de género, discriminación y agresión física, y que fue hostigada y degradada por sus superiores, mencionando al Dr. JUAN ALBERTO DIAZ y a la Dra. GISELA GANAPOLSKY. Agrega que también sufrió violencia debido a sus problemas de salud. Relata haber efectuado denuncias internas en el sector de Recursos Humanos en el año 2019, lo que resultó en su traslado (sin tomar ninguna medida contra las personas que la maltrataban). Agrega que volvió a efectuar denuncias el 5/07/2021 ante el sector de Recursos Humanos. Destaca que confeccionó un pedido de traslado (enviado por correo electrónico el 2/01/2020) solicitando cambiar su sector de trabajo, buscando un área de servicios generales para ampliar sus conocimientos. Aclara que esta presentación obedeció a las denuncias que formalizó ante el sector por las presiones y persecuciones que sufría. Menciona que presentó un certificado médico expedido por la Dra. CRISTINA SCHNAIDER que dictaminaba que sufría un cuadro de ansiedad relacionado con estrés laboral producido por presión constante y actos de humillación y degradación. Manifiesta que la accionada rechazó el certificado médico y las manifestaciones, negando acoso y maltrato laboral. Alega que la accionada decidió terminar la relación laboral y recibió la carta documento de despido el 17/01/23, contesto la carta rechazando el despido como fraudulento y malicioso. Sostiene que el despido es un claro corolario de los hechos, las persecuciones y los problemas de salud que la situación laboral le generó. Destaca que el hecho de haber rechazado su fecha de ingreso al servicio mediante LCT del 17/01/23 implica que el certificado de trabajo que se puso a disposición se encuentra mal integrado por no haber registrado el ingreso laboral en la fecha informada. Practica liquidación y solicita se haga lugar a la demanda con costas. También reclama la reparación del daño moral y del daño psicológico.

A fs. 16/43 contesta demanda AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A. (AUBASA). Opone excepción de falta de legitimación pasiva. Luego en forma subsidiaria contesta demanda y niega en forma pormenorizada los hechos denunciados en el escrito inicial, sostiene que la relación laboral terminó

USO OFICIAL



no por despido indirecto (como alegó la actora), sino por la negativa de la empleada a retomar sus tareas tras haber sido declarada apta. Expone que la actora fue evaluada por control médico laboral el 20/10/22 y fue indicada de alta para realizar su actividad habitual labora. Refiere que fue intimada con fecha 21/10/22 a retomar sus tareas el día 24/10/22, que la actora no se presentó en su lugar de trabajo con fecha 1/11/22 y fue intimada nuevamente a retomar tareas en el plazo de 48 horas. En consecuencia de su negativa a presentarse a trabajar, prescindió de sus servicios con fecha 02/01/23. Afirma que puso a disposición de la actora la liquidación final, recibos de haberes y certificados laborales. Sostiene que la actora solicitó el pase al sector de Servicios Generales en enero de 2020 para ampliar sus conocimientos. Posteriormente, al rechazar ser asistente de un superior, aceptó ir al Departamento Comercial en el peaje de Dock Sud. Impugna liquidación. Solicita el rechazo de la demanda con costas.

A fs. 74/117 se presenta la persona humana Ricardo LISSALDE contesta demanda. Luego de la negativa pormenorizada de los hechos denunciados en el escrito inicial y opone excepción de defecto legal. Opone defensa de falta de legitimación pasiva. Afirman que si bien ocupa el cargo de Presidente de Autopistas de Buenos Aires SA desde el mes de junio de 2021, en modo alguno resulta responsable de los reclamos impetrados en autos. Manifiesta que según obra en los registros de AUBASA, la Sra. Barni ingresó a trabajar el 1 de octubre de 2015 hasta el día 2 de enero de 2023 fecha en la cual fue despedida sin causa. A su egreso se desempeñaba bajo la categoría de AYUDANTE ADMINIST "A" – Convenio "Uecara"- cumpliendo un horario de trabajo 08:30hs a 17hs. No consta en las registraciones de la empresa que hubiere realizado horas extras. Refiere que en su demanda, indica haber solicitado el pase al sector de Servicios Generales en el mes de enero de 2020 y con la finalidad de ampliar sus conocimientos. En dicha oportunidad trabajó bajo las órdenes del Sr. Andrés Zanier. Durante su estadía en dicho sector trabajo como asistente del Sr. Eduardo Vigo (Coordinador General Operativo). Puntualiza que en ningún momento se registró una denuncia por parte de la actora, de un supuesto mal trato por parte de los mencionados Dr. Díaz y Dra. Ganapolsky. Argumenta que no se dan en el caso, ninguno de los presupuestos estatuidos por los artículos 59 y 274 de la LGS, los cuales refieren exclusivamente al mal desempeño del cargo mediante una conducta dolosa. Opone excepción de prescripción. Impugna liquidación. Se adhiere contestación de demanda de AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A. Solicita citar en garantía es PROVINCIA SEGUROS S.A. Pide el rechazo de la demanda con costas.

Destaco que por Sentencia Interlocutoria del 19/12/2023 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en el Trabajo, revocó la resolución anterior y dispuso la prosecución de estas actuaciones ante esta Justicia Nacional del Trabajo.

En fecha 29/04/2024 (v. fs.228/235) se presenta la tercera citada PROVINCIA SEGUROS S.A. Opone excepción de falta de legitimación pasiva. Argumenta que conforme surge de la póliza nro. 115632 tenía contratado con AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES AUBASA SA un contrato de seguro en los términos del art. 345 incisos 3ero. del C.P.C.C., toda vez los casos de mobbing no se encuentran dentro de la cobertura otorgada por la póliza contratada por el demandado en el caso de marras. Luego de la negativa pormenorizada de los hechos denunciados en el escrito inicial, sostiene que si bien reconoce el aseguramiento respecto del demandado, desconoce expresamente la ocurrencia de los hechos que han sido narrados por la parte actora toda vez que el asegurado no ha ingresado la denuncia en la compañía hasta el momento incumpliendo la carga que le impone el art. 46 de la ley 17.418, motivo por el cual esta parte carece de la denuncia del siniestro ventilado en autos, solicitando se tenga presente lo expuesto y se haga saber a sus efectos. Se adhiere a punto V de conteste realizado por el Sr. Ricardo Lissalde. Impugna liquidación. Solicita el rechazo de la demanda con costas.

II) De acuerdo a los términos en los que ha quedado trabada la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 del Código procesal civil y comercial de la nación y del artículo 3 del Código civil y comercial que exige una decisión razonablemente fundada, cabe resolver las cuestiones traídas a decisión.



Poder Judicial de la Nación

El artículo 377 del Código procesal civil y comercial de la nación señala que a cada parte incumbe la prueba del presupuesto de hecho de su pretensión o defensa y ello ha de ser juzgado a la luz de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de contrato de trabajo y conforme los artículos 9 y 10 del Código civil y comercial de la nación.

III) Tal como ha quedado trabada la Litis, no discutida la existencia del contrato de trabajo celebrado entre la actora y AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A. (AUBASA), cabe resaltar que del informe del Correo Oficial de fecha 27/03/2024 surge que éste llegó a su fin mediante despido sin causa dispuesto por la empleadora mediante la carta documento del 13/01/2023.

En lo que hace a la liquidación final la propia parte actora reconoce, que la demandada depositó en su cuenta sueldo sin imputación específica la suma de \$3.542.900.

Del análisis del informe pericial contable obrante a fs. 268/303 (v. pto. h), surge que la suma abonada por la demandada en concepto de liquidación final, se imputó a los siguientes rubros: preaviso no trabajado, integración del mes de despido, S.A.C. sobre dichos conceptos, vacaciones 2022/23 y S.A.C. s/vacaciones e indemnización (aunque no se aclare en obvia alusión a la indemnización por antigüedad o despido), totalizando un total de \$2.888.392,76, por ese motivo no prosperan los rubros reclamados.

IV) En lo que respecta a la fecha de ingreso, considero que la prueba adunada a la causa resulta insuficiente para tener por demostrada la fecha de ingreso denunciada por la actora, es decir 1/09/2014.

En efecto, de los testimonios recabados surge que la Sra. Arias Echauz conocía a la actora desde 2011, ya que compartían trabajo en el Ministerio de agricultura ganadería y pesca de Nación. La testigo relató que trabajó con la actora en el Ministerio hasta el año 2014, cuando la actora cambia de trabajo. Sabe que la actora se cambió a AUBASA, que esta información la obtuvo por el relato de la actora. Es decir, aunque la testigo sitúa el cambio de trabajo de la actora fuera del Ministerio en 2014, su conocimiento sobre el ingreso a AUBASA se basa en conversaciones con la propia actora. Por su parte, la Sra. Ana Soledad Ortiz relató que ingresó a trabajar para la demandada AUBASA en el año 2016 y conoció a la actora cuando ella (Ortiz) ingresó. En efecto, Ortiz no pudo atestiguar sobre la fecha exacta de inicio de la actora, solo pudo confirmar que la veía allí desde 2016.

En este escenario, a la luz de lo normado por los arts. 90 L.O. y 386 C.P.C.C.N. las declaraciones parcialmente transcritas carecen de suficiente fuerza convictiva y no pueden ser consideradas como prueba idónea a los fines de elucidar la cuestión controvertida. Por ello, no cabe más que concluir que la fecha de ingreso de la actora es aquella en la que fue registrada, esto es, 01/10/2015.

En consecuencia, no prosperaran las indemnizaciones previstas en el art. 1 de la ley 25.323 y en el art. 15 de la ley 24.013. Por otra parte, si bien la actora reclamó en el inicio la reparación prevista en el art. 8 de la ley 24013, lo cierto es que la situación de autos no encuadra en lo previsto por dicha norma, ya que no se trató un vínculo clandestino, por lo que corresponde rechazar el rubro mencionado.

V) Resta analizar el reclamo de pago de horas suplementarias.

Adelanto que las mismas no tendrán favorable acogida. En efecto, la prueba testimonial al respecto resulta insuficiente. La única y aislada prueba tendiente a demostrar los hechos vertidos en el inicio por el actor fue la declaración testimonial de Ana Soledad Ortiz se refirió al horario diario de la actora: creyó que la actora trabajaba de lunes a viernes de 08 a 17 hs. Aclaró que este es el horario habitual que manejan los secretarios de cada gerencia. Añadió que quizás la actora "arreglo una hora más o menos pero la veía que estaba ahí", pero a mi ver, sus dichos son insuficientes para ese fin. Ello es así pues aún cuando los dichos del testigo único pueden admitirse para acreditar los hechos sobre los que declara, ello es así cuando de su testimonio surge suficiente fuerza convictiva y se ve corroborado por otros elementos de juicio obrantes en la causa,



lo que en el caso no se constata ya que la testigo no ha sido precisa ni contundente en el sentido pretendido, se basa apreciaciones personales, a lo cual cabe señalar que su testimonio no se ve reforzado por ningún otro elemento probatorio o siquiera presuncional, circunstancia que lo priva de eficacia probatoria. Ante la falta de prueba de la realización de las horas extras denunciadas reitero, no tendrán favorable acogida su pretensión.

VI) En lo relativo a la procedencia de la indemnización del art. 80 de la LCT cabe recordar que a la terminación del contrato, cualquiera fuera la causa de extinción, el empleador está obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de los servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. La entrega de los certificados de trabajo (art. 80 de la LCT) al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, esto es en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección (Cfr. Ley de Contrato de Trabajo, comentada y anotada, La Ley, 2008, Tomo I). El art. 45 de la ley 25.345 agrega un párrafo al art. 80 de la LCT que expresa: "Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor. Esa indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad competente". El decreto 146/01 al reglamentar el art. 45 de la ley 25.345 exige al empleado esperar un plazo de treinta días corridos a partir de la extinción del contrato de trabajo, para que el empleador haga entrega de los certificados de trabajo. En el concreto caso de autos la actora no intimó su entrega ajustándose a los recaudos exigidos por el decreto 146/01 por lo que la indemnización pretendida resulta improcedente.

VII) Finalmente, resta que me expida respecto al reclamo por daño moral, acoso (mobbing) y daño psicológico efectuado por la accionante.

En primer lugar no resulta ocioso señalar que la actora sostiene que: *"...La presente acción se formaliza contra quien detentaba el cargo de presidente la accionada quien se encontraba en conocimiento de los padecimientos que me afectaban solo se limitó a un traslado de mi parte sin tomar ningún tipo de medida contra las personas que me maltrataban y acosaban como el Dr. JUAN ALBERTO DIAZ, la DRA, GISELA GANAPOLSKY, En la actualidad ninguno de los precitados se encuentra al servicio de la demandada pero por producto de sus actividades contra la suscripta. De esa manera mi parte fue rotando de sector en sector y con los antecedentes anteriores se fuer e fueron agravando la persecución contra mi persona lo que determinaban nuevos cambios y mis empleadores no abordaban las situaciones planteadas ni averiguaban las certidumbre de los fundamentos y actuaciones que denunciara reiteradamente- Es más se trataba que la suscripta renunciara voluntariamente a su trabajo tomándome como generadora de conflictos.-Deviene legítimo establecer algunas consideraciones que considero relevantes para que SS los tenga presente oportunamente: a) Con fecha 5/07/2021 volví a efectuar denuncias por ante el sector de RECURSOS HUMANOS de su empleadora en forma extensa donde ponía en conocimiento de los mismos todas las situaciones que me encontraba soportando en la firma demandada que afectaban mi salud ampliatorio de otra igual presentada ante el mismo lugar en el año 2019 tal como será acreditado en el estadio procesal pertinente por la cual la accionada tenía conocimiento de lo que afectaba a mi parte, b) La contraria ignoró un certificado médico entregado en diciembre de 2019 por el cual el profesional que me trató DRA. CRISTINA SCHNAIDER que reza: "JESICA BARNI presenta un cuadro de ansiedad relacionado con stress laboral producido por presión constante de sus superiores con actos hostiles de humillación y denigración perturbando su trabajo y*



Poder Judicial de la Nación

empeorando el clima laboral"...". Luego, bajo el apartado 1V- LA VIOLENCIA EN EL TRABAJO sólo transcribe antecedentes jurisprudenciales y dijo "...fue hostigada, denigrada y acosada en el trabajo al servicio de la demandada...La formas de maltrato por las que mi parte fuera víctima se establecieron en numerosas oportunidades que la firma demandada tiene conocimiento producto de las numerosas denuncias que formalicé ante la misma y cuyo conocimiento lo detenta el presidente de la precitada. Nunca promovieron acción alguna contra los productores del daño o tuvieron inquietud para hacer cesar lo acontecido. Solo se limitaban a traslados de mi persona a lugares de trabajo de inferior desempeño con la intencionalidad de que renuncie y terminar con las molestias que le ocasionaba mi intervención... Fui objeto de violencia en el trabajo al servicio de la empleadora sin consecuencias más que para mi parte, quien debió padecer de problemas de salud por la inacción de las autoridades de la demandad con los que originaban las diversas situaciones".

A mi entender y sobre la base del principio de sustanciación cabe rechazar tales reclamos. En efecto y tal como destaca JUAN PEDRO COLERIO en el artículo "Los hechos en la demanda" publicado en REVISTA DE DERECHO PROCESAL, 2004-1, RUBINZAL-CULZONI desarrollar el tema de los hechos en la demanda implica necesariamente referirse, como previo, al conflicto suscitado en el plano de la realidad que va a dar lugar a esa demanda y, como consecuencia, a los efectos que en la posterior etapa probatoria y finalmente en la definición de la sentencia tendrá este relato de los hechos. La secuencia progresiva con que los ordenamientos procesales determinan que cada acto sea antecedente del que le sigue y consecuencia del que lo antecede, hace a un desarrollo lógico del debate, garantiza la defensa en juicio y torna previsible la proyección de la secuencia. Todo este esquema, pautado por normas jurídicas, tiene por fin que mediante el enfrentamiento de las partes, lo que determina su forma adversarial, el juez forme su convicción y así adjudique la solución que dirima el conflicto humano, de acuerdo a las previsiones legales vigentes. El conflicto entonces, es el que da lugar a la existencia del proceso, y se produce en lo que podríamos denominar la realidad empírica. Cuando el actor inicia la demanda y abre la instancia comienza el litigio y cuando el demandado comparece y contradice, aparece la controversia...Cuando en el inciso 4°, del artículo 330 del CPCCN, referido a la forma que debe guardar la demanda, se menciona: "Los hechos en que se funde, explicados claramente", nos preguntamos: ¿A qué hechos se refiere?. Los hechos ya han sucedido, el conflicto se generó y no fue posible su autocomposición. De allí, que los llamados hechos en la citada norma, en realidad, son el relato de los hechos pasados que dieron origen al conflicto, traídos por las partes, los que deben ser explicados claramente. Esta imposición legal, inscribe a nuestro proceso civil entre aquellos que siguen el principio de sustanciación de los hechos en los escritos introductorios...El relato de los hechos no debe ser largo ni corto, sino suficiente y completo para describir la cuestión que se va a someter al tribunal....También conviene aclarar que el capítulo llamado de "los hechos en la demanda" debe autoabastecerse. Esto es, las circunstancias fácticas que generaron el conflicto y el posicionamiento de las partes frente a él, debe ser descripto en su integridad y no son reemplazables por remisiones a documentos u a otras actuaciones ...Recordemos también, que con la interposición en la demanda, queda fijada definitivamente la posición del actor respecto a los hechos del conflicto, la que no podrá cambiar ni alterar en el futuro, sin infringir la doctrina de sus propios actos". En síntesis la demanda en este punto no satisface debidamente los requisitos adjetivos del art. 65 de la L.O., ni, por ende, permite una consideración seria y precisa del reclamo en cuestión. Recuérdese que "a la luz de lo normado por el art. 65 L.O. compete a la parte actora precisar los presupuestos de hecho de cada una de las pretensiones...", (cfr. C.N.A.Tr., Sala IX, 29 de noviembre de 2013, "Ruiz Díaz, Ramón Martín c/ Quimei W. S.R.L. s/ despido", entre otros). En mérito a ello el reclamo tiene que tener sustento en un relato circunstanciado de todos los antecedentes fácticos que luego deberán ser probados, y por aplicación del principio de congruencia inherente a todo decisorio judicial, no puede acogerse un rubro cuya enunciación fáctica ha sido deficiente. Ello independientemente de lo que resultaría de la



prueba producida, pues ésta debe versar sobre los hechos invocados, controvertidos y conducentes para la dilucidación del pleito y su enunciación debe ser suficiente (indicando la cosa demandada, designada con precisión, los hechos en que se funde, explicados claramente y la petición en términos claros y positivos).

Y si alguna duda cupiere respecto a lo aquí decidido, cabe destacar que si bien la descripción de los hechos efectuada al demandar es extremadamente genérica y que la efectuada en el marco de la evaluación psicodiagnóstica (fs.386/395), médica (fs.431) e informática (v. fs.453/467) resultaron mucho más precisas, señalando hechos concretos que, reitero, no fueron ninguno de ellos descriptos al demandar.

Digo ello, pues de la pericia informática surge que los correos electrónicos (e-mails) acompañados como prueba por Jesica Romina Barni se refieren principalmente a las denuncias de acoso laboral que sufrió y a la comunicación que mantuvo con la empresa y el Presidente de AUBASA (Autopistas de Buenos Aires S.A.), Ricardo Lissalde, para que se investigara su situación. El perito informático constató la existencia y la integridad de varios de estos mensajes, especialmente aquellos que se encontraban en la cuenta personal de la actora ("barnijes@gmail.com") o que habían sido reenviados a dicha cuenta desde su correo corporativo de AUBASA ("jesica.barni@aubasa.com.ar"). Los mensajes más relevantes por su contenido son: 1) Comunicación en busca de asesoramiento (24 de febrero de 2021). Se constató un intercambio entre la cuenta personal de la actora ("barnijes@gmail.com") y la cuenta "Consejería Psico Legal" • Mensaje de Jesica Barni (24/02/2021): Barni solicitó asesoramiento, indicando que por 4 años sufrió acoso y maltrato laboral y que, tras hacer un descargo, la empresa "cajonearon todo". La actora relató que fue cambiada de sector y se convirtió en una "pelota de pingpong" cambiando de área hasta que la persona que la maltrataba y acosaba logró que la sacaran de la central para que no hablara más del tema con ningún superior de la nueva gestión. • Barni afirmó tener pruebas, incluyendo una grabación con el gerente de RRHH que reconocía que no se actuó como debería haberse hecho, y un certificado psiquiátrico que presentó en su momento y fue recibido por Recursos Humanos. • Respuesta de Consejería Psico Legal (24/02/2021): El servicio respondió que, debido al Aislamiento Social, solo ofrecían consultas virtuales, gratuitas e interdisciplinarias (con una abogada de AboFem Argentina y un psicólogo de la Red de Psicólogos Feministas). Advirtieron que no era un dispositivo de emergencia ni ofrecían patrocinio jurídico o tratamiento psicológico, y le sugirieron contactar la línea 144. 2) Solicitud de Reunión y Envío de Descargo a la Presidencia (Junio y Julio de 2021) Se constató un intercambio con el Presidente de AUBASA, Ricardo Lissalde, en julio de 2021, sobre la formalización de la denuncia: • Mensaje de Jesica Barni (25/06/2021): Barni (usando su correo corporativo "jesica.barni@aubasa.com.ar") envió un mensaje a Ricardo Lissalde solicitando una reunión personal. Explicó que era "necesario" que él supiera de "varias situaciones nefastas" por las que ella y otras personas tuvieron que pasar, ocasionadas por el Dr. Juan Diaz. • Mensaje de Jesica Barni (09/07/2021) (Reenvío del descargo): Barni reenvió a Lissalde el "descargo" que había presentado el martes 6 de julio a Luis Barreiro y Adrián. La actora expresó que Luis Barreiro le había dicho que no encontró el descargo que hizo en diciembre de 2019, fecha en la cual inició el reclamo de lo sucedido, lo que le pareció "extraño" ya que lo había entregado en mano en la Gerencia de RRHH y no estaba en su legajo. Barni esperaba que su descargo pudiera "beneficiar a la empresa para poder desvincular a Juan Diaz con causa". • Respuesta de Ricardo Lissalde (09/07/2021): Lissalde (usando su correo corporativo "ricardo.lissalde@aubasa.com.ar") respondió al descargo recibido, validando la gravedad del tema: "Ok. Me comprometo a leerlo y darle curso que corresponde, a tenor de la gravedad de los hechos expuestos El compromiso es con el esclarecimiento de la verdad. Saludos". El perito informático concluyó que la autenticidad e integridad de los mensajes provenientes del dominio "@aubasa.com.ar" y recibidos en la cuenta de Gmail de la actora (o viceversa) se consideraron indiscutibles. Esto se debe a que fueron validados mediante el



Poder Judicial de la Nación

mecanismo de autenticación DKIM de Google Mail, lo que certifica la autoría y la integridad del mensaje.

El perito no pudo dictaminar sobre la autenticidad de los mensajes 4 y 5, ni sobre los buzones corporativos de AUBASA, porque la demandada no facilitó el acceso a dichos buzones¹⁷¹⁸. Sin embargo, se confirmó que los mensajes 3, 6 y 7, que involucraban a Lissalde y contenían información sensible, fueron reenvíos validados con DKIM, por lo que se asume su autoría e integridad. Ahora bien, tal como lo adelantara y se expusiera precedentemente, nada de todo esto fue explicado de manera detalla en el inicio.

La Corte ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429). El Máximo Tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/CS001 "Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción", sentencia del 5/8/2021). El principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 310:2709; 327:1607). La sentencia civil no puede exceder las pretensiones (Fallos: 252:13) ni las defensas oportunamente planteadas por las partes (Fallos: 256:504). Vale aclarar que el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas (arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), limitación infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), pero que no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde "decir el derecho" (*iuris dictio* ó jurisdicción) de conformidad con la atribución *iura curia novit* (Fallos: 337:1142). (cfr. CSJN, Nota de jurisprudencia, Principio de congruencia, Buenos Aires, agosto de 2021, disponible en <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/20/documento>).

Prosiguiendo con el análisis, el dictamen del perito médico legista (fs.431), basó sus conclusiones sobre el daño psicológico enteramente en la pericia psicológica realizada por el Licenciado Sebastián R. González Vieyto (v. fs.386/385 Psicodiagnóstico), remitiéndose constantemente a dicho informe para sustentar el diagnóstico psíquico...Afirmó que el Psicodiagnóstico expresa el daño psicológico que el maltrato laboral, mobbing y acoso han provocado en la actora... A criterio del perito médico, utilizando como referencia la Tabla de Incapacidades Laborales (Decreto 659/96 de Riesgos del Trabajo), las conclusiones fueron: • Diagnóstico Psíquico: Se adhirió a la Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN) de Grado III • Incapacidad Básica: 15% de incapacidad psíquica de la total • Factores de Ponderación: Se sumaron factores adicionales: ◦ Dificultad para la realización de las tareas habituales: intermedia (2,25%), ◦ Edad de la damnificada (36 años): 2% ◦ Incapacidad Psíquica Parcial y Permanente Total: 19,24% de la total. La incapacidad determinada tiene nexo de causalidad en el siniestro reclamado (maltrato, acoso, mobbing).

El art. 477 del CPCCN establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca. Se encuentra fuera de



discusión la capacidad del perito para evaluar desde los conocimientos técnico-profesionales que dispone la existencia de dolencias, y la incapacidad que ésta genera, sin embargo, la determinación del carácter laboral o extralaboral de las secuelas depende de una indagación jurídica. Este punto, es decir, la determinación de la causalidad/concausalidad excede el ámbito de competencia profesional, resultando una actividad típicamente jurisdiccional (Del voto del Dr. Capón Filas en la causa Abbondio, Eliana Isabel c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente ley 9688, sentencia del 15 de diciembre de 2004, CNAT, Sala VI) que –supuesta la pormenorizada negativa de los hechos efectuadas en los respondes– requiere el análisis de la prueba a fin de corroborar o descartar desde el punto de vista jurídico el juicio de causalidad médica efectuado por el experto. La parte actora no realizó manifestación ni observación al informe pericial, consintiéndolo en su totalidad. La Fiscalía de Estado y Ricardo Lissalde impugnaron la pericia médica, argumentando que el perito médico adhirió sin más a la pericia psicológica a pesar de las inconsistencias en la aplicación del baremo y la falta de evidencia de afectación vital significativa (ya que la actora está trabajando activamente en otro país y realiza actividades cotidianas con normalidad). En respuesta a estas objeciones, el experto ratificó en múltiples ocasiones sus conclusiones.

En este sentido, corresponde analizar las restantes pruebas producidas en el marco de la causa a la luz del modo en que quedó estructurado el pleito. Recuérdese que las demandadas habían negado los hechos invocados por la parte actora, y que la empleadora había negado puntualmente los malos tratos aludidos. Por ello, quedaba a cargo de la parte actora acreditar los extremos invocados en el escrito de inicio, a los fines de permitir valorar la existencia o no de relación de causalidad entre la minoración otorgada por el experto y los mismos. Es por ello que a los fines de evaluar los hechos controvertidos en autos, se ordenó la producción de la prueba testimonial ofrecida por las partes.

Del análisis de dicha prueba luce que la parte actora no logró acreditar de manera fehaciente, clara y precisa los malos tratos aducidos –de manera genérica– en el marco del escrito de inicio y a los cuales el perito médico legista vinculó la minoración otorgada. Los dos testigos que declararon a sus instancias no arrojaron elementos con la contundencia necesaria para tener por probado el supuesto hostigamiento y acoso. La Sra. Ana Soledad Ortiz (Gerenta de comunicaciones) declaró que la actora le comentó sobre el acoso de Juan Díaz, que la veía "desgastada, muy flaca, agotada" y que, tras la denuncia, Recursos Humanos la trasladó al piso 7 sin funciones ni computadora, en un proceso que la testigo consideró "revictimización". Por último la Sra. Guadalupe Arias Echauz (amiga) relató que, por el trato en AUBASA, vio a la actora deteriorarse físicamente y psicológicamente, "cada vez peor", debido a maltrato, acoso, y un vínculo violento por parte de su superior "Juan" durante los últimos dos o tres años de trabajo. Confirmó que la actora debió iniciar tratamiento psicológico y psiquiátrico.

De la presentación de ambas declaraciones testimoniales luce claro que ambas deponentes no tenían conocimiento directo del ambiente laboral que refirieron, por lo que resulta imposible tener por acreditado sus dichos, y, en consiguiente, los malos tratos invocados por la actora.

Por otro lado hacen referencia a hechos no denunciados en la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el perito médico legista –basándose en el informe del perito del psicólogo– vinculó de manera expresa la minoración otorgada al hostigamiento laboral, toda vez que la parte actora, reitero no dio cumplimiento con lo dispuesto en el art. 65 de la LO, ni tampoco no logró probar su existencia a través de la prueba testimonial ni de ninguna otra prueba producida, es que concluyo que, no existiendo elementos probatorios que permitan atribuir la incapacidad a los hechos vertidos en la demanda, la actora no logró probar los presupuestos ni el daño invocado, lo que devine en el rechazo de la demanda en todas sus partes e impondré las costas en el orden causado en atención a que la actora pudo considerarse asistida con derecho a reclamar (art. 68 2º parte del CPCCN).



Poder Judicial de la Nación

VIII) Asimismo, y tal como se ha resuelto en los precedentes citados, cabe eximir de responsabilidad al tercero citado PROVINCIA SEGUROS S.A., las costas se establecen también por su orden, habida cuenta que RICARDO LISSALDE pudo considerarse asistido a citarla como lo hizo (art. 68 2º parte del CPCCN).

IX) Las conclusiones narradas me exime de pronunciarme acerca de la pretendida responsabilidad solidaria de RICARDO LISSALDE, así como del tratamiento de las excepciones opuestas por las codemandas y demás cuestiones planteadas por las partes.

X) Para regular los honorarios he de tener en cuenta el mérito, la importancia y extensión de los trabajos conforme la Ley 27.423. Ahora bien, no es un dato menor señalar que, en el particular caso de autos, dado el monto reclamado y la cantidad de prueba producida, la lisa y llana aplicación de la pauta regulatoria prevista por la ley 27423 importaría consagrar una marcada y evidente desproporción entre la importancia, complejidad, extensión, mérito, calidad de las tareas llevadas a cabo con el importe de la regulación. Considero que la directiva del art. 16, último párrafo, de la ley en examen que dispone que “Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público” no es absoluta sino que inexorablemente debe armonizarse con las referidas pautas de fondo y con la jurisprudencia análoga de la Corte Suprema, en mérito a elementales razones de adecuada hermenéutica legal y de debida salvaguarda de las garantías constitucionales en juego. En auxilio de esa coordinación concurren los arts. 13 de la ley 24.432 y 1255, segundo párrafo, del Cód. Civ. y Com. que muestra la solución que cabe adoptar cuando la estricta observancia de la escala resulta incompatible con las restantes pautas de mérito, por devenir el honorario excesivo incluso en el mínimo de ley. Si la aplicación de un precepto del arancel, se traduce en el caso concreto en el desconocimiento de una garantía constitucional, el art. 31 de la Carta Magna impone dar prevalencia a tal garantía, a cuyo efecto el juez puede y debe apartarse, incluso de oficio, de las pautas arancelarias para hacer compatible su pronunciamiento con la garantía constitucional afectada.

XI) Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados FALLO 1) Rechazar la demanda interpuesta por BARNI JESICA ROMINA contra AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A. (AUBASA) y contra RICARDO LISSALDE. 2) Eximir de responsabilidad al tercero citado PROVINCIA SEGUROS S.A. 3) Imponer las costas en el orden causado (art. 68 2º parte del CPCCN); 4) Regular los honorarios de la parte actora, de la demandada AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A. (AUBASA), de RICARDO LISSALDE, tercero citado, peritos contadora, médico legista, psicólogo e informático en 15 UMA, 20 UMA, 17 UMA, 17 UMA, 8 UMA, 5 UMA, 5 UMA, 3 UMA y 4 UMA respectivamente (art. 38 L.O. y Ley 27423) y a valores del presente pronunciamiento y aclarando que dichas regulaciones incluyen la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. A los montos resultantes en concepto de honorarios se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado -I.V.A.-, pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente con citación Fiscal, archívese. Se deja constancia que las partes, tercero citado, los peritos y el Sr. Fiscal son notificados electrónicamente en el acto.

LUCAS A. MALM GREEN.JUEZ

USO OFICIAL

